

h cab ualicho /123

Copiapó, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-

**VISTOS:**

A fojas uno don **RODRIGO GONZALEZ PINTO**, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle ATACAMA N° 898, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional en contra de **RENDIC HERMANOS SA. ( UNIMARC)**, representada para estos efectos por don **Jorge Sáez Correa**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Av. El Palomar N° 1525 , de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 inciso 1 letras b) y d), 30 y 35 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en los hechos constatados por ministro de fe don Ariel Espinoza Galdámez, que se detallan en acta de Fiscalización 496 /2020 específicamente no se indica el precio por unidad de medida drenado, respecto de las ofertas no indica precio de vigencia e infringe el deber de seguridad respecto de los usuarios al no controlar adecuadamente el aforo máximo permitido para el local, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496.

A fojas 15 a 68 se acompañó documental por la denunciante

A fojas 79 la denunciada acompañó prueba documental.

A fojas 98 rola minuta de contestación y descargos presentada por la denunciada

A fojas 116 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ratificando la denunciada. A su turno por la parte denunciada compareció don **Diego tapia Cortes**, quién contestó la denuncia infraccional mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia.

Respecto de lo infraccional indica: Que no existen consumidores afectados, no existe infracción a al derecho a una información veraz y oportuna. No existe infracción al deber de informar precios ni respecto de las bases y duración de las ofertas, al respecto se remite a lo dispuesto en el decreto 229 y a la falta del reglamento que a la fecha de la infracción denunciada no se había dictado, en

h cab vabwv. / mp

particular respecto de la obligación de informar peso neto y drenado de los productos. Respecto de la información referente a las ofertas se limita a señalar que se habría publicado y respetado las ofertas en el local comercial. NO existe infracción al deber de seguridad en el consumo de bienes y servicios, señala que se han implementado los protocolos de seguridad y que el control del aforo es monitoreado con la implementación de un manual de Uso de aplicativo de control de aforo. Finalmente argumenta respecto de las nuevas facultades de SERNAC y la desproporción de la multa solicitada.

A fojas 119 se formularon por la denunciante observaciones a la prueba.

#### **CONSIDERANDO.-**

##### **I. EN LO INFRACCIONAL.-**

**PRIMERO.-** Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental rolante a fojas 15 a 68, en particular Acta de fiscalización.

**SEGUNDO.-** Que la parte denunciada rindió la documental consistente en: a) Manual de aplicativo de uso de control de aforo; b) foto que indica el aforo máximo permitido c) fotos que indican la normativa para ingreso al local.

**TERCERO.--** Que el artículo 30 de la Ley N° 19.496 previene que:

“Artículo 30.- Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible.”

h. Ciro del / 130

Lo anterior en relación con lo señalado en el artículo segundo transitorio del Decreto 229

**CUARTO.-** Que de conformidad al inciso cuarto del artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, los hechos constatados por el ministro de fe del Servicio nacional del consumidor, gozan de la presunción legal establecida en dicho artículo, presunción que la denunciada no ha logrado desvirtuar en forma alguna.

**QUINTO.-** Que en relación a las alegaciones efectuadas por la denunciada, respecto a que a la fecha de la denuncia no se había dictado el reglamento del decreto 229 resultan ineficaces toda vez que el artículo 2 transitorio del citado decreto señala expresamente que están afectos a sus normas entre otros, la conservas de pescados como las señaladas en el acta de inspección.

Respecto a la información sobre las ofertas no acompaña antecedente que permita desvirtuar los hechos constatados por el funcionario ministro de fe que levantó el acta en que se consignan los hechos denunciados (inexistencia de información sobre la vigencia de la oferta en los productos jurel y cholgas, no existe denuncia respecto a aceitunas como argumenta la denunciada que parece repetir argumentos alegados en otra causa).

Respecto de la infracción a la seguridad en el consumo no basta que la denunciada hubiere establecido procedimientos y protocolos para velar por el cumplimiento del aforo en el local, sino que su personal debe cumplirlos o aplicarlos, lo que en la especie no ocurrió según lo constatado por el funcionario competente al consultar al guardia de seguridad quien informó la forma en que se calcula el aforo más o menos mirando cuanta gente hay. Lo que claramente constituye una infracción al deber de seguridad en el consumo..

Finalmente las argumentaciones sobre las facultades de SERNAC y la sanción solicitada no afectan al fondo del asunto ni lo que se resolverá más adelante.

**SEXTO.-** Que la demás prueba rendida no altera las conclusiones a que ha arribado éste Sentenciador.

**SEPTIMO.-** S tendrá presente que en la especie resulta aplicable la circunstancias gravantes de responsabilidad del artículo 24 al haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores, aun que no se hubiere causado daño por no garantizar el aforo máximo permitido y se acogerán las circunstancias

*H. C. de Copiapo 1131*

atenuantes alegadas de las letras c y d del artículo 24 de la Ley 19.496 atendido que el local denunciado no ha sido antes sancionado y consta en el acta que se prestó colaboración a la fiscalización

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, la gravedad de la conducta denunciada, el deber de profesionalidad que debe respetar el denunciado, la simetría de información entre infractor y víctima( en este caso indeterminada), que no se ha podido determinar el beneficio económico del denunciado, que no se encuentra determinada la duración de la conducta y la capacidad económica del denunciado y lo previsto en los artículos 3 letras a) y b), 23, 26 y 30 de la Ley N° 19.496; artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287; y artículo 54 de la Ley N° 15.231,

**SE DECLARA:**

**I. EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL:** Se **CONDENA** a la denunciada **RENDIC HERMANOS SA. ( UNIMARC)**, representada para estos efectos por don **Jorge Sáez Correa**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **CINCO** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 30 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente. Con costas.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE**, personalmente o por cédula.

**ARCHIVASE**, en su oportunidad.

**ROL N° 1416 / 2021.-**

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapo. Autoriza don **Rodrigo Olmos Perea**, Secretario Abogado Titular.